

# **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-307/2020

**RECURRENTE: MORENA** 

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

**COLABORARON:** BRENDA DURÁN SORIA Y JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda interpuesta por Morena, para controvertir la sentencia de Sala Monterrey en los expedientes SM-JDC-360/2020 y acumulados, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

# **ANTECEDENTES**

- 1. Inicio del proceso electoral. El primero de enero inició el proceso electoral ordinario para renovar las diputaciones del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.<sup>3</sup>
- **2. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las diputaciones del Congreso Local.

<sup>3</sup> En adelante, Congreso Local.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Sala Monterrey o Sala Regional.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinte.

- 3. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.<sup>4</sup> El veinticinco de octubre, el Instituto Electoral de Coahuila<sup>5</sup> emitió el acuerdo mediante el cual realizó la asignación de diputaciones por RP.
- **4. Medios de impugnación locales.** En contra de ese acuerdo, diversos ciudadanos y partidos políticos promovieron medios de impugnación. En su sentencia de trece de noviembre,<sup>6</sup> el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>7</sup> confirmó el acuerdo de designación del OPLE.
- **5. Medios de impugnación federales.** En contra de la anterior, diversas candidatas y candidatos y partidos políticos promovieron medios de impugnación federales.
- 6. Sentencia impugnada. El cuatro de diciembre, la Sala Monterrey resolvió de manera acumulada los medios de impugnación, en el sentido de confirmar el registro de la lista de candidaturas a diputaciones de Morena, así como la asignación por RP, y modificar la sentencia respecto de haber concedido el registro a Carlos César Martínez Escalante como candidato en el lugar cuatro de la lista de Morena, por lo que ordenó la entrega de la constancia de asignación a favor de Teresa de Jesús Meraz García y Ofelia Montes Meza.
- **7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con dicha sentencia, el ocho de diciembre, Morena interpuso un recurso de reconsideración.
- **8. Turno.** El once siguiente, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-307/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

<sup>5</sup> En adelante OPLE o Instituto Local.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante RP.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Identificada con la clave TECZ-JE-132/2020 y acumulados.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante Tribunal Local.



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.8

## SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni lo resuelto en la sentencia impugnada ni lo planteado en la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

### I. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.9

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, <sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF,

pueden ser consultadas en la página electrónica: http://bit.ly/2CYUIy3.

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral. 11
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. 12
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. 13
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.14
- e. Ejerza control de convencionalidad. 15
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.16

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>13</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

Ver jurisprudencia 28/2013.
 Ver jurisprudencia 5/2014.



- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación. 17
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>18</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas. 19
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>20</sup>
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>21</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

### II. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Monterrey modificó la sentencia del Tribunal local respecto de la procedencia del registro de la candidatura de Carlos César Martínez Escalante, porque consideró que no procedía debido a que su fórmula estaba incompleta, dado que no estaba acreditada la elegibilidad de su suplente, por lo que ordenó que la diputación que le correspondió fuera otorgada a la fórmula integrada por Teresa de Jesús Meraz García y Ofelia Montes Meza, y confirmó el registro de la lista de candidaturas a

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

Ver jurisprudencia 12/2018.
 Ver jurisprudencia 5/2019.

diputaciones por el principio de RP de Morena, por considerar que ante las circunstancias extraordinarias que se presentaron en el proceso electoral de Coahuila, no sería factible limitar el derecho del partido político a postular, por lo que era válido el registro el mismo día de la jornada electoral.

Asimismo, confirmó la asignación respectiva, con base en las consideraciones siguientes.

1. Argumentó que no le asistía la razón a Morena respecto a que el Tribunal local no expresó las razones y fundamentos para justificar que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación realizada por el Instituto local fue correcta, ya que sí los precisó, al considerar, esencialmente, que no era posible realizar un ejercicio adicional al previsto en la Ley para hacer un ajuste y llegar a una proporcionalidad pura.

Ello, porque el Tribunal Local señaló que:

- a) La asignación de diputaciones de RP se apegó al marco normativo aplicable y conforme con la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup> y la Sala Superior.
- b) La Sala Superior ha sostenido que, una vez realizada la asignación de las diputaciones de RP, no es posible hacer ajustes para llegar a una proporcionalidad pura, porque el sistema al ser mixto permite un margen de distorsión.
- c) No se podía aplicar un límite del 4%, como se prevé en la legislación de la Ciudad de México, para conseguir una proporcionalidad pura en Coahuila.
- d) No era posible realizar un ejercicio adicional al previsto en la Ley para realizar un ajuste y llegar a una proporcionalidad pura.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> En adelante SCJN.



2. Argumentó que era infundado que el Tribunal de Coahuila no se hubiera pronunciado sobre los planteamientos referentes a que con posterioridad a la asignación de las diputaciones de RP debía realizarse un ajuste final para lograr una proporcionalidad pura, porque, sí se pronunció al respecto, al señalar que no era posible realizar el ajuste pretendido para lograr una proporcionalidad pura, ya que, el sistema electoral mixto permite la existencia de distorsiones entre la votación y el número de diputaciones alcanzadas, lo que era acorde a lo establecido por la Sala Superior en diversos precedentes.

### III. Síntesis de agravios

Morena aduce en su demanda los agravios siguientes:

**1.** Refiere que la Sala Monterrey indebidamente confirmó la asignación y no inaplicó el artículo 18, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que ocasionó que esté subrepresentado, de manera que no hay una vinculación entre los votos y las diputaciones asignadas.

Al respecto, señala que los límites de sobre y subrepresentación buscan evitar una distorsión entre votos y diputaciones, por lo cual la asignación debe realizarse con la votación estatal emitida, por ser la que permite una mayor aproximación a la voluntad popular y la pluralidad política que son los fines perseguidos por el sistema.

Por ello, al aplicar los límites referidos se debe adoptar la interpretación que permita la menor distorsión entre votos y curules, lo que no ocurre en el caso, ya que tiene una subrepresentación de 6.74%, por lo que debe asignársele una diputación adicional, para mitigarla.

2. La sentencia viola su derecho de acceso a la justicia efectiva por una omisión grave que se traduce en una violación al debido proceso, lo que debe calificarse como un error judicial que trasciende al fondo, ya que,

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> En adelante Código local.

pese a que se le planteó que el Tribunal local no analizó su agravio consistente en la inaplicación del artículo 18 del Código local, la Sala Monterrey incurre en lo mismo, al no pronunciarse respecto de ese agravio.

Refiere que ese artículo es contrario al 4 de la Constitución local, así como a la jurisprudencia de la SCJN, de rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Además, refiere que ello provocó una distorsión en la asignación de diputaciones, ya que Morena es el único partido que se encuentra subrepresentado, aun cuando obtuvo el segundo lugar y tiene el doble de votos que el PAN.

Señala que se debió realizar una interpretación progresista, de la que habrían advertido que el artículo 18 del Código local ya no es funcional, de acuerdo al actual contexto social en el estado, al no cumplir con su función inicial de lograr una representación efectiva y que se acerque a la realidad de los porcentajes de votación recibida a favor de Morena, por el contrario, se le dejó en desventaja frente a las diversas fuerzas políticas que además están sobrerrepresentadas.

Considera que, de la jurisprudencia de la SCJN, se advierte que la sobre y subrepresentación no debe ser atendida solamente una aplicación cerrada de la norma, sino que se deben visualizar los efectos y en su momento corregir las distorsiones innecesarias e injustas a fin de garantizar una integración lo más próxima a la realidad de los resultados de las elecciones, para evitar distorsiones y se refleje la voluntad popular.

### IV. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que la demanda debe desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.



La parte recurrente intenta justificar la procedencia del medio de impugnación, considerando que la Sala Regional realizó un análisis de constitucionalidad y convencionalidad para sustentar su negativa de inaplicar el artículo 18, párrafo 1, inciso e), del Código local.

Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, se concluye que la Sala responsable limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relativos a si el Tribunal local había fundado y motivado su sentencia, respecto a que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación realizada por el Instituto local fue correcta.

Así, calificó de infundados los agravios relativos a que el Tribunal local no había señalado las razones por las que consideró que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación realizada por el Instituto local fue correcta y por qué no procedía realizar un ejercicio adicional al previsto en la Ley para realizar un ajuste y llegar a una proporcionalidad pura, con base en los límites establecidos en la Ley electoral de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad, como lo es la fundamentación y motivación de la sentencia local.

En suma, no se advierte que la Sala Monterrey haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; no emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad.

De ahí que, aun cuando los planteamientos del recurrente están dirigidos a evidenciar la supuesta inconstitucionalidad del artículo 18, párrafo 1, inciso e), del Código local, por ser contrario al artículo 4 de la Constitución local y no cumplir con los elementos del principio de RP, contenidos en una jurisprudencia de la SCJN, lo cierto es que ante la Sala Regional,

planteó que el Tribunal local no había fundado y motivado su decisión de considerar correcta la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación.

Asimismo, de la revisión de la demanda ante el Tribunal local, se advierte que el recurrente planteó la inconstitucionalidad del artículo 18, párrafo 1, inciso e), del Código local respecto del artículo 4 de la Constitución local y que debía aplicarse la jurisprudencia de la SCJN sobre los elementos del principio de RP.

Sin embargo, esos planteamientos constituyen cuestiones de legalidad, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la aplicación de una jurisprudencia es un tema de mera legalidad y que la inconstitucionalidad de una norma debe ser contrastándola con alguna disposición contenida en la Constitución Federal, lo que en el caso no acontece como se evidenció.<sup>24</sup>

Delo anterior, se advierte que el partido recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respectos a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio.

Ello, porque en su demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se hace valer un indebido análisis de esa naturaleza, ya que sus argumentos se limitan a temas de legalidad.

Ahora bien, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral, sino que se enfoca a cuestiones de legalidad vinculadas a cuestiones de fundamentación y motivación.

De lo anterior, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Véase SUP-REC-248/2020 y acumulado.

Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



sentencia impugnada, por lo que deben desecharse de plano la demanda.<sup>26</sup>

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

Similar análisis realizó, la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-51/2017, SUP-REC-64/2020 y SUP-REC-116/2020 y acumulado, por cuanto a los planteamientos de legalidad.